

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓNFRANQUEO
CONCERTADO**Boletín****Oficial**

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación Provincial**ADVERTENCIAS**

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **Boletín**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.**GOBIERNO CIVIL**

CIRCULAR NÚM. 193

Secretaría de Orden Público

El día 11 de los corrientes, desapareció de su domicilio paterno, la joven Pilar Paraíso Romero, de 22 años de edad, soltera, natural y vecina de Córcoles, de esta provincia, hija de Agapito y Jacinta, estatura baja, gruesa, pelo negro, color moreno; viste bata color verde con rayas amarillas, delantal con rayas azules, sin medias y alpargatas blancas; va indocumentada y sin dinero ni equipaje alguno.

Lo que se hace público para que por todos los Agentes de mi Autoridad se proceda a su busca y captura, y caso de ser habida, sea reintegrada a su domicilio en el pueblo de Córcoles; rogando a todos los vecinos de esta provincia que, caso de que sepan el paradero de dicha joven, lo manifiesten ante los citados Agentes de mi Autoridad.

Guadalajara 22 de Agosto de 1941.

3653

El Gobernador,

Juan Casas Fernández.**GOBIERNO DE LA NACION****MINISTERIO DE AGRICULTURA**

ORDEN de 30 de julio de 1941 aclaratoria de la de 30 de enero de 1939 sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras.

Ilmo. Sr.: La promulgación de la Ley de 7 de octubre de 1938, sobre aprovechamiento de hierbas, pastos y rastrojeras, vino a poner fin al régimen de anarquía que, con perjuicios considerables, provocaba la falta de una ordenación.

La Orden de este Ministerio de 30 de enero de 1939, al desarrollar la citada Ley, estableció las normas que habían de seguirse para la ejecución de la misma; mas habiéndose observado en el periodo de vigencia transcurrido torcidas interpretaciones, precisa aclarar y modificar alguno de sus preceptos de modo que, dejando en vigor la parte sustancial de la expresada disposición, esclarezcan dudas y eviten en lo sucesivo vulneraciones más o menos intencionadas.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las extensiones de los polígonos a que hace referencia la Orden de 30 de enero de 1939, serán bastantes a sostener un rebaño de cualquier especie que en la comarca sirva de base a la custodia de un mayoral y su ayudante, no debiendo exceder desproporcionadamente de estos límites.

Las fincas que por su extensión y por ser coto redondo sean susceptibles de explotación pecuaria independiente y reúnan las condiciones señaladas en el párrafo anterior a los efectos de capacidad ganadera, quedan excluidas del régimen comunal, pudiendo tener derecho a servidumbre de acceso y abrevadero e incluso a absorber los enclavados que tuviese, si no exceden del 15 por 100 de su superficie total, previa indemnización, a la que servirá de base la tasación del polígono afectado.

Cuando una finca se halle situada entre varios términos, se tendrá en cuenta la extensión total de la misma a los efectos precedentes.

Art. 2.º Los dueños de las fincas que por su extensión y características queden excluidas de las concentraciones parcelarias transitorias a que se refiere la Ley de 7 de octubre de 1938, podrán arrendar directamente los pastos de las mismas, teniendo derecho de tanteo en dichos arrendamientos los ganaderos cultivadores del término municipal donde radiquen, los que lo ejercitarán en el plazo de quince días desde el arrendamiento, por mediación de la Junta Local de Fomento Pecuario-respectiva.

Art. 3.º El precio del arrendamiento no podrá exceder del 35 por 100 del importe total de la renta real de la finca, y su contrato se entenderá siempre referido a años ganaderos si se trata de pastos, o por el plazo de una rastrojera, según las costumbres de la localidad.

Art. 4.º Las subastas y aprovechamientos de pastos de dichas fincas, caso de que se verifique por este medio el arriendo, se anunciarán con treinta días de antelación a su celebración, y en el caso de que en ella haya varios postores que cubran dicho precio límite, la adjudicación, salvo el derecho de tanteo concedido a las Juntas Locales, se hará por sorteo, con preferencia entre cultivadores de los pueblos o localidades comarcanas, y en segundo término, si no los hubiera, con cultivadores que tengan explotaciones pecuarias permanentes.

Art. 5.º Las Juntas Locales de Fomento Pecuario podrán asistir, por sí y con personalidad jurídica, tanto a ejercitar el derecho de tanteo en los arriendos a que se refieren los enunciados anteriores, como a concurrir a las subastas que se anuncien de pastos de montes, de propios y dehesas boyales catalogados como de utilidad pública, para distribuirlos después entre los ganaderos de la localidad respectiva, de igual modo que los polígonos del término, toda vez que dichas subastas son la base principal en muchos términos de los aprovechamientos de pastos.

Art. 6.º Los polígonos se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que comienza el aprovechamiento de pastos, entre cultivadores del término municipal que tengan explotaciones pecuarias permanentes debidamente justificadas con la presentación de la cartilla sanitaria correspondiente, en la que deberán figurar inscritos, con antelación a la expresada fecha, los animales que constituyan dichas explotaciones, sin que puedan cederse los derechos que la condición de cultivadores o ganaderos les confiere a otros ganaderos.

Art. 7.º Si dichos cultivadores ganaderos se comprometen a quedarse con el aprovechamiento de todas las hierbas y rastrojeras del término municipal, y el número de cabezas de ganado que posean fuese proporcionado a la extensión de los terrenos del mismo, se prescindirá de la subasta.

En el caso de que el número de animales propiedad de dichos ganaderos sea menor que el de los que normalmente puedan y deban utilizar los aprovechamientos, se adjudicarán a dichos cultivadores ganaderos por el citado precio de tasación, si les conviene, los polígonos necesarios para sus animales, disponiendo la Junta de los restantes para la subasta, la que se celebrará con las condiciones y limitación de precio señaladas en el enunciado.

Por el contrario, si el número de animales que poseen excede del cupo de ganado que normalmente puede sostenerse en el término, se reducirá el mismo, mediante prorrateo proporcional de lo sobrante entre los ganaderos que no sean cultivadores directos, y si no fuese suficiente dicha reducción, después de ellos se efectuará también a prorrateo, entre los cultivadores que hayan declarado posteriormente su ganadería, no admitiéndose la inscripción de nuevos ganaderos a no ser que sobren pastos de modo permanente en el término.

Art. 8.º En las localidades en que exista Mancomunidad de pastos entre varios Municipios podrá la misma subsistir, si están de acuerdo para ello todos los Ayuntamientos que constituyan la Mancomunidad, cesando la misma en caso contrario. De los acuerdos que sobre dicho asunto se adopte por los Plenos de cada una de las respectivas Corporaciones municipales, se remitirá la oportuna certificación, a sus efectos, a la Junta Local correspondiente, la que a su vez, enviará copia de la misma a la Junta Provincial respectiva.

Art. 9.º El aprovechamiento de los pastos de los terrenos que integren la Mancomunidad que subsista, será regulado con sujeción a las normas de esta disposición por una Junta mixta, integrada por representaciones en igual número de todas las Juntas Locales que integren la Mancomunidad, de cuya Junta será Presidente el de la Local del Ayuntamiento de mayor población, y Secretario, el que lo sea de la del menor número de habitantes.

Art. 10. Los olivares y viñedos, así como los regadíos y las fincas aisladas por cerramientos, se estimarán cotos cerrados, pudiendo sus propietarios o cultivadores disponer de sus aprovechamientos en igual forma que los de las fincas excluidas de parcelación transitoria.

Se considerarán olivares y viñedos, respectiva-

mente, aquellos terrenos en que dicha explotación sea la normal y predominante.

Las praderas permanentes no cercadas podrán ser excluidas del régimen de concentraciones temporales si, a juicio de las Juntas Provinciales, previo informe de las Locales, no perturban por su extensión y situación el aprovechamiento de los polígonos en que estén emplazadas.

Art. 11. Los terrenos comunales, dehesas boyales y de propios no catalogados como de utilidad pública, serán considerados, al efecto de la presente, como de propiedad particular, incluyéndose, por tanto, como los de los demás propietarios o terratenientes de la localidad, en el polígono o polígonos respectivos, siempre que por sus condiciones no se hallen expresamente exceptuados de ello.

Art. 12. Contra las resoluciones de las Juntas Locales de Fomento Pecuario los interesados podrán recurrir en alzada, ante las Juntas Provinciales, en el plazo de quince días, contados desde la fecha de la notificación.

Art. 13. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario resolverán en primera instancia los recursos interpuestos ante las mismas por los ganaderos y cultivadores, contra los acuerdos tomados por las Juntas Locales.

Art. 14. Los recursos de alzada contra las resoluciones de las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario habrán de presentarse ante la Dirección General de Ganadería.

Art. 15. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario deberán velar por el cumplimiento de las disposiciones legales sobre aprovechamiento de pastos y rastrojeras, evitando con su autoridad los conflictos que puedan originarse con motivo de la interpretación de la Ley. Asimismo, rechazarán las ordenanzas formuladas por las Juntas Locales que no se ajusten en un todo a lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1938 y demás preceptos vigentes.

Art. 16. El importe de las multas impuestas con arreglo al artículo 4.º de la Ley de 7 de octubre de 1938 por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, incrementará los fondos de las mismas, los que necesariamente tendrán el destino señalado en la Orden de 30 de enero de 1939.

Art. 17. Las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán todos los años, en el mes de noviembre, a la Dirección General de Ganadería, para su aprobación, los presupuestos de ingresos y gastos acordados para el año siguiente, no pudiéndose realizar ningún gasto que no se halle taxativamente consignado en el presupuesto de referencia o que expresamente, y en casos especiales, no haya sido previamente autorizado por la Dirección General citada.

De igual modo remitirán para su aprobación, en el mes de enero, la oportuna cuenta y liquidación del presupuesto correspondiente al año anterior.

En el año actual, los citados Presupuestos serán remitidos en el plazo de treinta días, a contar de la publicación de la presente, y se referirán al segundo semestre del año actual.

En idéntico plazo deberán remitir las cuentas correspondientes a los gastos efectuados hasta el 30 del corriente mes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de julio de 1941.

PRIMO DE RIVERA

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

Comisaría de Recursos de la Primera Zona de Abastecimientos

Circular núm. 5

Declaraciones juradas de existencias

Con el fin de que las declaraciones juradas de existencias que los cosecheros de artículos intervenidos han de presentar en las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastos, reúnan las máximas garantías de autenticidad, evitándose falseamientos y ocultaciones, y para facilitar, al propio tiempo, la colaboración del público en la investigación y denuncia de las posibles infracciones que en esta materia pudieran cometerse, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Una vez totalizadas las declaraciones juradas de existencias que los cosecheros formularán en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de 24 de Junio último (B. O. núm. 178, de 27 de igual mes), serán éstas expuestas al público en las Alcaldías de las poblaciones productoras, haciéndose saber el derecho, que es también deber, de cuantos conozcan ocultaciones, falseamientos, etc., de ponerlo en conocimiento del señor Alcalde-Delegado Local de Abastos.

Art. 2.º De las rectificaciones a que hubiere lugar, como consecuencia de la labor a que se refiere el apartado anterior, se tomará la debida nota por las Alcaldías, formulando las oportunas observaciones en las declaraciones juradas y en los estados totalizados que, con ellas, se cursarán a esta Comisaría de Recursos, sin perjuicio de notificar a ésta las infracciones cometidas a los efectos de aplicación de las oportunas sanciones.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Madrid, 19 de Agosto de 1941.—El Comisario de Recursos, Ramón Garrido.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Circular núm. 144

Muy interesante para los agricultores y molineros

Ante la urgente necesidad de que los agricultores entregados a las faenas de la recolección puedan ampliar su ración, y suspendida por orden superior la extensión de cartillas colectivas de fábrica, esta Jefatura ha decidido arbitrar el siguiente medio:

PARA PROVEERSE DE HARINAS

Todo productor podrá hacer entregas de trigo en los almacenes del S. N. T. en concepto de cartillas de fábrica al igual que en años anteriores, donde recibirán, además del contrato importe del trigo entregado, la correspondiente autorización para retirar igual cantidad de harina y salvado de una fábrica determinada, a elección del interesado, previo pago de su importe.

Es necesario, para realizar tal operación, llevar consigo la declaración C 1 cumplimentada en su primera fase, y a su vista, el Jefe de Almacén correspondiente anotará en la tabla 7 la cantidad de trigo vendida a canjear por harina, sin que el agricultor ni Secretario consignen la cantidad total autorizada para el cambio.

Solamente se podrá hacer una sola operación de cambio hasta el día 1.º de Octubre por cada cartilla, y la cantidad máxima que se admitirá en los almacenes del S. N. T., en el caso de declaraciones cumplimentadas, solamente en su primera fase, será la

sexta parte del total que le correspondería, según las personas de la familia, para todo el año.

PARA LA MOLTURACION DE PIENSOS

Con el fin de cohonestar la necesaria comprobación por nuestros Inspectores con la mayor libertad posible de movimientos del agricultor y demás tenedores legales de grano intervenido por este S. N. T., en el imprescindible uso de los molinos maquileros de piensos y molturación de leguminosa para alimento humano, esta Jefatura ha diseñado un modelo de cartilla de molturación de los productos aludidos. Esta cartilla será adquirida por cuenta del interesado, quien hará constar en la misma los datos que en ella se indican señalados con la llamada (1).

Una vez así diligenciada, la remitirá a esta Jefatura provincial, para que se le autorice.

Deberán procurar que la cantidad que se consigne en «kilos autorizados a moler», no sea superior a la cantidad máxima que se autoriza a reservar. Recuérdese que esta cantidad tiene los siguientes topes: 1.800 kilogramos por cabeza de ganado mayor en cebadas o piensos, equivalentes, por cada treinta (30) de ganado lanar o cabrío, por cada quince de ganado de cerda y por cada cien aves. En cuanto a las leguminosas de alimento humano, la cifra máxima reservable es de 24 kilogramos, entre todas ellas, por persona y año.

Se recomienda a los señores tenedores de los granos de referencia, que procuren remitir la cartilla por medio de la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, al tiempo en que ésta envía a esta Jefatura los modelos C-1 con la cosecha declarada. Los señores Secretarios de Ayuntamientos procurarán remitir las cartillas, ordenadas en el mismo orden en que los solicitantes aparezcan en el envío de las hojas C-1. Con ello facilitarán la inexcusable labor comprobatoria que por estas oficinas se hará, y el ahorro de tiempo que ello supone redundará en el exclusivo beneficio de los usuarios de las cartillas.

Las delegaciones sindicales locales proporcionarán los impresos.

Guadalajara a 22 de Agosto de 1941.—El Jefe provincial, A. González. 3647

Ayuntamientos

CABANILLAS DEL CAMPO

Hallándose paralizadas en Arcas del Pósito de este Municipio y en poder del Servicio Nacional del ramo, la cantidad de 13.610'35 pesetas, los agricultores de este término municipal que deseen obtener préstamos del referido establecimiento, lo solicitarán durante el plazo de diez días, a contar de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, de este Ayuntamiento o de la Dirección General de Agricultura (Servicio de Pósitos), pasados los cuales, no se admitirá ninguna petición.

Cabanillas del Campo 21 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Buenaventura López. 3649

LA TOBA

La recaudación voluntaria del tercer trimestre del repartimiento general de utilidades del año actual, se llevará a cabo en este Ayuntamiento durante los días 2 y 3 del próximo mes de Septiembre, en el local de costumbre, y hasta el día 10 del citado mes, en el domicilio del Recaudador don Rafael Ruiz Sanz, en Si-güenza, Plaza de España, número 9.

Se advierte a los contribuyentes que dejen transcurrir estos plazos, que sin previo aviso, caerán incursos automáticamente en los apremios reglamentarios.

La Toba 18 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Cayetano Atienza. 3631

PAREDES DE SIGUENZA. - Cédula de citación

Por la presente y en virtud de orden superior, se cita de comparecencia ante la Caja de Recluta de Guadalajara número 47, al mozo del reemplazo de 1938, Ildefonso Serrano Moreno, para el día 30 del actual, a las nueve horas, bajo el apercibimiento a que haya lugar por su falta de asistencia; rogando a los señores Alcaldes de la provincia y demás Autoridades competentes y Agentes de la Autoridad, que en caso de ser hallado dicho mozo, se le comunique este aviso, o en otro caso, se dignen participarlo a esta Alcaldía, a los efectos correspondientes.

Paredes de Sigüenza 18 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Indalecio Pérez. 3630

Documentos

que se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, para oír reclamaciones en los plazos reglamentarios:

Alhóndiga, el proyecto de presupuesto municipal para 1942, por ocho días; el expediente de suplemento de crédito, por quince días; el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Quer, el expediente de habilitación de crédito para atenciones del actual presupuesto.

Irueste, el proyecto de presupuesto municipal para 1942, por quince días.

Ríosalido, el id. id., por ocho días.

Torrealdealmendras, el id. id., por id.

Aragoncillo, el id. id., por id.

Miedes de Atienza, el padrón municipal de habitantes formado en 31 de Diciembre de 1940, por quince días.

Alpedroches, el id. id., por id.

Romanillos de Atienza, el id. id., por id.

Brihuega, el expediente de suplemento de crédito para reforzar varios capítulos del presupuesto de gastos de 1941, por quince días.

Miralrío, el id. id., por id.

Durón, las cuentas municipales de Depositaria del segundo trimestre de 1941; el expediente de habilitación de crédito para reforzar varios capítulos y artículos del presupuesto de gastos del año actual, y el expediente de suplemento de crédito para id. id. id., por quince días.

Pálmaces de Jadraque, las propuestas de suplemento y habilitación de crédito al presupuesto municipal ordinario del corriente ejercicio, por quince días.

El Pobo de Dueñas, el expediente de habilitación de crédito, por quince días.

Checa, el id. id., por id.

Santiuste, las cuentas de caudales de la Depositaria municipal del primero y segundo trimestres de 1941, por quince días.

Torrebeleña, el repartimiento general de utilidades para 1941, por quince días.

Mazarete, el id. id., por id.

Sacedón, el id. id., por id.

Rebollosa de Jadraque, las cuentas municipales del año 1940, por quince días; el expediente de suplemento de crédito para reforzar créditos de diferentes capítulos del vigente presupuesto de gastos, por quince días; el proyecto de modificaciones al presupuesto del año actual, por ocho días.

Angón, los mismos documentos e iguales plazos.

Balconete, las cuentas municipales de los años 1938, 1939 y 1940, por quince días.

Berninches, las id. id. de 1939 y 1940, por id.

Alhóndiga, la liquidación del presupuesto del año 1941 y las cuentas de caudales de los años 1939 y 1940, por quince días.

Pioz, las propuestas de transferencia y habilitación de créditos, por quince días.

Almoguera, el expediente de transferencia de crédito, por quince días.

Yélamos de Abajo, el id. id., por id.

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción**ATIENZA**

Por la presente se cita, llama y emplaza a un tal Faustino, casado, con cuatro hijos, vivió en Diego de León, en el número 21 ó 31, en planta baja por estar la casa destruída, que después vivía en una de las casas existentes pasado el campo de Fútbol cerca de la gasolinera, en una de las casas pequeñas que existen allí por el Clínico, para notificarle el auto de procesamiento contra el mismo en sumario que con el número 9 de este año, se sigue por robo, contra él y otros y asimismo se le haga saber que se constituya en prisión en el término de ocho días. Ruego a las Autoridades civiles y militares y ordeno a la Policía judicial que, de ser habido, se ponga a disposición de este Juzgado.

Atienza 14 de Agosto de 1941. Mariano Ruilópez. El Secretario judicial, Licdo., Vicente de Miguel.

3633

JUZGADOS MILITARES DE PASTRANA-SACEDON, BRIHUEGA Y CIFUENTES**= Requisitorias =**

Por la presente, se cita y emplaza a Antonio Sánchez Serrano, que fué Maestro Nacional del pueblo de Pareja, de esta jurisdicción, para que en plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente, se presente en este Juzgado militar, al objeto de recibirle declaración en procedimiento sumarísimo ordinario número 883 que contra él instruyo; advirtiéndole, que de no comparecer en el plazo señalado y en el edificio, plaza del Marqués de Villamejor, número 2, de esta Plaza de Guadalajara, será declarado rebelde.

Ruego a las Autoridades y a los Agentes de Investigación y Vigilancia procedan a la busca y captura del procesado, siendo rápidamente constituido en la Prisión Central de esta Plaza, a resultas del sumario de su razón, dándome cuenta de su hallazgo.

Dado en Guadalajara a 20 de Agosto de 1941.—El Secretario, Alfonso Sanz Palacios.—V.º B.º—El Juez militar, Demetrio Saez Romero. 3614

Por la presente, se cita y emplaza al procesado Teodoro Torreira Zurita, natural de Sigüenza, y el que fué Comandante del derrotado Ejército marxista, y cuyas demás circunstancias personales se desconocen, para que comparezca ante este Juzgado militar, en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente, edificio del Marqués de Villamejor, número 2, de esta plaza de Guadalajara, al objeto de recibirle declaración, en el procedimiento sumarísimo ordinario núm. 888 que contra él instruyo, procesarle y constituirle en prisión a resultas del sumario de su razón.

Ruego a los Agentes de Investigación y Vigilancia, procedan a la busca y captura del procesado, siendo internado en la Prisión Central de esta Plaza, dándome cuenta seguidamente de su hallazgo para la continuación de las presentes diligencias; si no compareciere en el término arriba señalado, será declarado rebelde.

Guadalajara a 20 de Agosto de 1941.—El Juez militar, Demetrio Saez Romero.—El Secretario, Alfonso Sanz Palacios. 3643